

Auto Interlocutorio No. 036
Radicado No. 2022-00009
Demandante: OSCAR OLAYA LUNA
Demandado: MARIA GILMA RODRIGUEZ
Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 21 de enero de 2022. Se deja constancia que por reparto del día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) se recibe demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor OSCAR OLAYA LUNA a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ. **Se anexan los siguientes documentos:**

- Registro Civil de Matrimonio de las partes (fl.2)
- Matricula Inmobiliaria No. 167-6673 (fl.3)
- Escrito de la demanda. (fls. 4).


ALEJANDRO HURTADO RIVERA
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor OSCAR OLAYA LUNA por intermedio de apoderado judicial, promueve solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de MARIA GILMA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que en este Despacho judicial se tramitó la demanda que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por OSCAR OLAYA LUNA y MARIA GILMA RODRIGUEZ, esta falladora es competente para conocer del presente trámite.

Sin embargo, analizado el escrito presentado, se evidencia que posee las siguientes falencias que conllevan a la inadmisión de la solicitud:

- a.) No se aporta con la demanda el respectivo poder otorgado por el señor OSCAR OLAYA LUNA a su apoderado judicial. (Numeral 1º art. 84 C.G.P.).
- b.) No se remitió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c.) No se aporta registro civil de nacimiento de los señores OSCAR OLAYA LUNA y MARIA GILMA RODRIGUEZ, con la respectiva anotación de la declaración de la unión marital de hecho. (Numeral 3º art. 84 C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Auto Interlocutorio No. 036
Radicado No. 2022-00009
Demandante: OSCAR OLAYA LUNA
Demandado: MARIA GILMA RODRIGUEZ
Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Luego, conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor OSCAR OLAYA LUNA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Conceder a los solicitantes el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 014 del 24 de enero de 2022

ALEJANDRO HURTADO RIVERA
Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

ALEJANDRO HURTADO RIVERA
Secretario (E)

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co